

**CIRCULAR
062 - 2017**

Medellín, 18 de septiembre de 2017

**PARA: EMPRESAS AFILIADAS
DE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
ASUNTO: OBLIGACIONES GENERADORES DE CARGA**

Respetados Afiliados,

A la luz de lo establecido en el Código de Comercio en su capítulo “Contrato de Transporte” y en la legislación promulgada por parte del Ministerio de Transporte, recordamos las obligaciones a cumplir por parte de los Generadores de Carga, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor:

1. Contratar la prestación del servicio con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas.
Artículo 984 Código de Comercio, Artículo 5 Ley 336 de 1996, Artículo 2.2.1.7.3. Decreto 1079 de 2015.
2. Pagar el flete y demás gastos ocasionados con motivo de la conducción de la mercancía hasta su entrega, a la empresa de transporte.
Artículo 1009 Código de Comercio.

Recuerden que salvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la Empresa de Transporte el flete, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía transportada.

Artículo 2.2.1.7.6.6. Decreto 1079 de 2015.

En caso de Rutas Intervenidas, el flete no puede ser inferior al Valor a Pagar; en los demás casos tendrá como parámetro de referencia el SICE TAC.

Artículo 2.2.1.7.6.2. Decreto 1079 de 2015 y Resoluciones 3437, 3438, 3439, 3440, 3441, 3442 de 2017.

3. Pagar el incremento correspondiente al valor del flete, cuando no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados (los cuales no pueden superar las 12 horas, contadas a partir del arribo del vehículo al sitio de cargue / descargue).

El valor del incremento será fijado entre Generador y Empresa de Transporte, al momento de suscribir el correspondiente contrato de transporte.

Artículo 2.2.1.7.6.8. Decreto 1079 de 2015

4. Pagar los costos derivados de las actividades de cargue y descargue de la mercancía.
Artículo 2.2.1.7.6.9. Decreto 1079 de 2015
5. Indicar a la Empresa de Transporte, a más tardar al momento de la entrega de la mercancía, los datos completos del Destinatario; la naturaleza, valor, peso, volumen y características de la mercancía; así como las condiciones especiales para cargue, descargue, embalaje.

La falta, insuficiencia o error en esta información, hace responsable al Remitente ante la Empresa de Transporte de los perjuicios que ocurran en razón de la omisión, error o falsedad en dichos datos.

Es muy importante cumplir a cabalidad con esta obligación, pues es la insuficiencia en ella la que genera la mayor problemática en la prestación del servicio público de transporte terrestre de carga, en casos tales como el sobrepeso o la fijación de indemnización en caso de incumplimiento del contrato de transporte.

Artículos 1010 y 1011 del Código de Comercio.

6. Adecuar la logística para la ubicación de los vehículos de carga, para las actividades de cargue y descargue, tanto en el origen como en el destino.
Artículo 2.2.1.7.6.8. Decreto 1079 de 2015
7. Diligenciar el Registro Nacional de Despachos de Carga, previa solicitud del Ministerio de Transporte.
Artículo 2.2.1.7.6.8. Decreto 1079 de 2015.
8. Suministrar a la Empresa de Transporte, antes del despacho de la mercancía, los informes y documentos necesarios para el cumplimiento del transporte y las formalidades de policía, aduana, sanidad y condiciones de consumo. De no hacerlo, será responsable ante la Empresa de Transporte por los perjuicios ocasionados, resultantes de la falta, insuficiencia o irregularidad de dichos informes.
Artículo 1011 Código de Comercio.
9. Implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial, acorde con sus condiciones particulares.
Ley 1503 de 2011, Decreto 2851 de 2013, Resolución 1565 de 2014, Resolución 1231 de 2016.

10. El incumplimiento en estas obligaciones puede dar lugar a aplicación de sanciones por parte de la Superintendencia Puertos y Transporte, o por la Superintendencia de Industria y Comercio, según sea el caso.
Artículo 9 Ley 105 de 1993, Artículo 2.2.7.6.10.

Cordialmente,

CLARITA MARÍA GARCIA RUA
Directora Ejecutiva Nacional